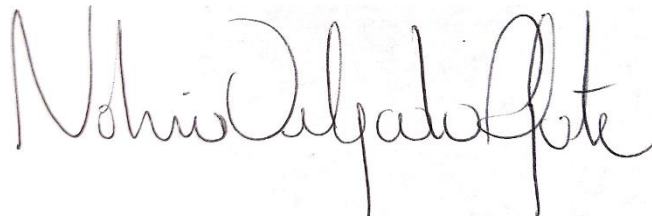


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día trece (13) de enero del presente año.

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandantes: **MARÍA JOSÉ ARIAS CASTILLO Y OTROS**
Demandados: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS-CONFA-**
Radicación: 17001-31-03-003-2021-00002-00
Interlocutorio N°08

Considera el suscrito la necesidad de declararse impedido por conocer la demanda descrita en la referencia invocando la causal del numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayado fuera del texto original).

Tenemos que el abogado Marino Gutiérrez Vélez, el cual en esta oportunidad funge como apoderado judicial de los demandantes, formuló denuncia disciplinaria en contra del suscrito, y en la cual fui vinculado a la respectiva investigación, trámite que en la actualidad se encuentra terminado por cuanto se despacharon desfavorablemente los pedimentos de aquel.

Es menester advertir que la denuncia formulada por el abogado aludido se refirió a hechos ajenos al presente asunto, habida cuenta que la misma se originó en las actuaciones realizadas en el proceso con radicado 17001310300320150007200, que se impulsó en este Juzgado.

Debido al carácter de infundadas de las aseveraciones realizadas por el abogado en mención en contra del suscrito, colocando en tela de juicio mi rectitud en el desarrollo de la actividad de administrar justicia, han generado en mí, sin duda, un sentimiento de animadversión y enemistad grave en su contra que claramente podría comprometer la imparcialidad y serenidad a la hora de adoptar decisiones de cualquier tipo, motivo por el cual considero prudente apartarme de su conocimiento para mantener a salvo el equilibrio y debido proceso de las partes.

Debemos recordar que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia le ha atribuido a la causal bajo estudio un carácter subjetivo, en los siguientes términos:

“Contempla la normativa procesal mecanismos encaminados a blindar la correcta administración de justicia, frente a factores que pueden generar alguna influencia en las decisiones a tomar, de tal manera que se garanticen los principios de imparcialidad e independencia que le son propios.

Es así como el numeral 9º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 141 del C.G.P.] establece como causal de recusación y consecuentemente de impedimento “Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Siendo tal causal de naturaleza subjetiva y sin que exista forma de desvirtuar el sentir del funcionario que alega su separación del conocimiento, no hay otra solución que acceder a ello.”¹ [Corchetes del Despacho].

Además, la jurisprudencia de dicha Corporación se ha pronunciado frente a la “enemistad grave”, así:

“De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales.

Así entonces es indudable que, en procura de una recta y pulcra administración de justicia, debe aceptarse el impedimento que, por enemistad grave, declaró el Magistrado doctor José Rafael Labrador Buitrago para separarse del conocimiento del proceso.”² (Subrayado fuera del texto original).

La doctrina se ha referido frente a este tema, de la siguiente forma:

“...los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.”³

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. Auto del ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011). Ref: Exp. N° 1100131030392005-00595-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; auto del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa (1990).

³ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores 2016. Págs. 277 a 279.

Entonces, las circunstancias expuestas no permiten que el trámite de la demanda se desarrolle bajo un ambiente de equilibrio procesal, serenidad e imparcialidad por parte del suscrito, lo que torna necesario invocar las causales aludidas.

En ese orden de ideas, se ordenará remitir la totalidad del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que si determina configurada la causal en mención, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en virtud de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR totalidad del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales con el fin de que si determina configurada la causal en mención, asuma su conocimiento.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso, conforme al inciso 5° del artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado N°03 del 21/01/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA